

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de remate de inmueble. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00077
radicado	2017-00152
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Claudia Yannette Martínez Mejía
Demandado (s)	Campos Elías Gelpud Gelpud

Toda vez que la cuota parte del bien inmueble objeto de remate se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, procede esta Judicatura a fijar fecha y hora para el remate de la cuota parte de esta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-38705 de propiedad del demandado; y para ello se señala el día 3 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la diligencia. La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación conforme a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. la cual contendrá:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación, advirtiéndole que lo que se remata es la cuota parte de un bien que se encuentra en proindiviso, en proporción al 50% del inmueble.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación, para la cuota parte que se remata.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7. Allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble sujeto a remate.

Así mismo deberá incluirse en el aviso la siguiente información para que los interesados puedan presentar sus ofertas:

De conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, proveniente de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte a los interesados, que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas. Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso. El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

- El monto por el que hace la postura.

- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo

archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma *Microsoft Teams* en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_N2Y1NGU3OTgtZWQxYS00YTkxLWFhN2QtYzBkN2Q4MGRhZWVh%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522bba37da4-373c-471b-8b91-bedc3842c4d3%2522%257d&data=04%7C01%7Cdescobab%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C28e25d4a4ec14c4b2e8808d9e5b7712d%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637793398308234909%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=u4q7gyFJdmaFmWC%2F3oUsSEIBhRLDsF8vZcj5ER69vMY%3D&reserved=0, el cual también será publicado en el micrositio web del despacho en la sección de remates año 2022: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-mocoa/119> para poder participar deberá contar con un equipo electrónico que tenga acceso de internet, cámara y micrófono y conectarse con 10 minutos de anticipación con el fin de superar cualquier dificultad técnica en caso que llegase a presentarse.

En caso de que en la fecha y hora programadas presente dificultades con la conexión favor comunicarse a los celulares 3138660042 - 3215671348 o al correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e46f7d539f0c53bbe00897530b2bbbb55fd52a06fab2e1b3479213a9ae97c**

Documento generado en 01/02/2022 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de autorizar cambio de dirección para notificación del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00078
Radicado	2017 - 00173
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Antonio Guaca Imbachí
Demandado (s)	Abel Antonio Guerrero Baeza

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso del mandamiento de pago y ante la falta de excepciones contra las pretensiones de la demanda, el Despacho mediante auto del 6 de febrero de 2019, resolvió seguir adelante con la ejecución, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74de0cfbdd63ac3267c900921a3759b5487fc14f397239b87245d68bf8a2445**

Documento generado en 01/02/2022 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de enero de 2022, pasa el presente asunto una vez vencido el término de traslado de recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que rechazo de plano control de legalidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00121
Radicado	2017-00350
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (s)	Liliana Rocío David Narváez

Entra el Juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la activa en contra del auto del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de control de legalidad.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho en la providencia impugnada, pues se evidencia en la decisión un exceso ritual manifiesto en contravía del art 14 y 132 del Código General del Proceso en el entendido de no resolver de fondo la solicitud de control de legalidad, so pretexto de conteo de términos para recurrir, cuando lo que se solicita no es revivir un término sino publicitar el hecho que la decisión de instancia tomada contiene yerros que afectan el debido proceso.

Por consiguiente, al negar el control de legalidad se omite la apreciación de lo expuesto, en el cual se describe de manera clara como se está prescribiendo una obligación que aún está vigente. Para ello trae a colación a partes de la sentencia T-234 de 20 de abril del 2017 de la Honorable Corte Constitucional que en uno de sus apartes establece que: “ (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la

administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”.

Por lo anterior, considera que se configura un exceso de ritual manifiesto, que viola el debido proceso, fundado en el art 228 Constitución Política de Colombia, que contempla que lo sustancial prevalece sobre lo procesal, de tal manera solicita se REVOQUE el auto recurrido fechado el día 9 de diciembre de 2021 y en subsidio el recurso de APELACIÓN.

FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE. A pesar de haberse fijado en lista el presente recurso, la parte no recurrente guarda silencio frente al mismo.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al rechazar de plano la solicitud de control de legalidad sobre la sentencia de primera instancia.

El Art. 132 del C.G.P., establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por su parte el numeral 5 del artículo 42 ajuudem, dispone:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

“2. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

De una sana hermenéutica del artículo 312 en concordancia con el artículo 42 del C.G.P., tenemos que la norma procesal reviste al juez de poderes especiales encaminados a sanear o precaver los vicios de procedimiento, que permitan interpretar y decidir de fondo un asunto, sin mayores dilaciones en procura de la mayor economía procesal.

En este sentido, es deber del juez de forma oficiosa realizar un control de legalidad una vez agotada cada una de las etapa del proceso, que si bien dichas etapas no están señaladas taxativamente en el código general del proceso, si podemos identificar de forma genérica las siguientes: etapa introductoria, la cual comprende la notificación y el llamado de quienes deben ser convocados al proceso; la etapa instructiva o etapa probatoria y la etapa de conclusiones donde van incluidas las alegaciones.

Así las cosas, obsérvese que lo solicitado por la recurrente, no va encaminado a atacar vicios del procedimiento no subsanados, si no revisar el fondo de la sentencia y abrir el debate argumentativo, que no es del resorte del control de legalidad si no del recurso de apelación.

Ahora, dice la profesional del derecho que con la decisión de rechazar de plano el control de legalidad sobre el fallo, se cae en un exceso ritual manifiesto y que viola el debido proceso, pero olvida la togada que la finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es servir de medio y/o realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo. En este escenario, no le asiste razón a la impugnante, cuando dentro del trámite procesal se respetaron las garantías a las partes intervinientes del proceso, dando publicidad a todas las actuaciones surtidas por el Despacho, con la notificación en debida forma de sus providencias, como se puede verificar en la página de la rama judicial; sin embargo la parte actora, a pesar de tener la posibilidad de hacer uso de los instrumentos que le ofrecía la norma procesal como el recurso de apelación para manifestar su desacuerdo ante la decisión tomada por la Judicatura, no lo hizo, de tal manera que a estas alturas, la apoderada judicial no puede pretender que ante su desatención al negocio encomendado por su mandante, el Juzgado acepte sus pedimentos que por demás rayan en la ilegalidad.

La Corte constitucional con respecto al derecho procesal ha manifestado que:

“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho”¹

En acopio de lo anterior, se deja por sentado que los términos legales son perentorios y de derecho público, por tal razón no pueden ser modificados por las partes ni mucho menos por el operador judicial, de ahí que la determinación de rechazar de plano el control de legalidad no es arbitrario ni caprichoso, pues además de improcedente, se rememora que la sentencia de la cual se solicitaba el control de legalidad fue notificada por estados el 03 de noviembre de 2021, que los términos

¹ C- 029 de 1995 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

para su impugnación corrieron los días: 4, 5 y 8 de noviembre de la misma anualidad, fecha en que adquirió firmeza la decisión al no ser objeto de recurso por ninguna de las partes y que el pedimento realizado por la parte actora data del 7 de diciembre de 2021, a todas luces extemporáneo.

Por último, analizada y revisada nuevamente la actuación, encuentra el Despacho que en la decisión adoptada y materia de disenso no se incurrió en yerro alguno, ni es contrario a la ley, razones suficientes para no reponer el auto impugnado.

Así mismo se advierte que si bien el asunto es uno de menor cuantía, el recurso de apelación debe rechazarse de plano por cuanto el auto recurrido no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del C.G.P., ni tampoco tiene norma especial que lo regule, en consecuencia, el mismo es improcedente.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado fechado del 9 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto señalado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7193471d6062ec334412c52f0271232a0f63103e481dbe00320881903280ef2a**

Documento generado en 01/02/2022 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de enero de 2022, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00154
Radicado	2020-00111
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Manuel Henry Cerro Pérez

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente impetrado por el ejecutado en contra del auto que rechazó de plano el incidente de nulidad que por indebida notificación propuso este; y el cual está fechado del 18 de noviembre de 2021.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por el ejecutado, señala que contrario argumentado por el despacho en el auto atacado, él desde el 8 de septiembre señaló que no se le había notificado en debida forma, por lo que era necesario que se le diera trámite al incidente de nulidad por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Teniendo en cuenta que el traslado del recurso se surtió entre el 14 y el 16 de diciembre de 2021, y que el ejecutante intervino mediante correo electrónico del 20 de enero de 2022, no se tendrán en cuenta sus argumentos por ser estos extemporáneos.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo brevemente expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el auto recurrido es susceptible de ser revocado, en atención a lo expuesto por el ejecutado. Sin embargo, se advierte que, pese a su dicho, este despacho no comparte su argumentación, puesto que insiste en que señaló de manera oportuna que no había sido notificado, mediante correo del 8 de septiembre de 2021.

Ahora bien, véase que contrario a su dicho, se identifica que:

1.- Él tuvo acceso al expediente el día 8 de septiembre de 2021, en el que el escribiente del despacho le indica que no puede notificársele personalmente por cuanto el asunto ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

2.- Que en lugar de hacer las apreciaciones que ahora hace a través de su recurso de reposición, sólo hasta el 19 de octubre de 2021, solicitó que se emitiera una liquidación del crédito a la fecha para poder llegar a un acuerdo de pago, petición que le fue resuelta el día 27 de octubre de 2021, sin que se interpusieran recursos en contra de esta.

3.- Que no fue si no hasta el 16 de noviembre de 2021, que interpone el incidente de nulidad por indebida notificación, el cual dio origen al auto impugnado y sobre el cual no nos referiremos nuevamente, debido a que es claro que a pesar de que el demandado no ostenta la calidad de abogado, la ley consagra unos términos procesales que son de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, se observa que **no hay lugar a reponer** el auto atacado.

En consecuencia, esta judicatura:

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado del 18 de noviembre de 2021, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **2197cb4d8da3bad9df8efad58a7579b54fe7360c5e2171a8ed92de782653ff10**

Documento generado en 01/02/2022 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Mocoa, 12 de enero de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que no se corrió traslado del recurso interpuesto por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto. Sírvase proveer. Giovanna Riascos Recalde- Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.	00088
Radicado	2021-00451
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandada (s)	Sergey Estiven Quevedo Arias

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito por no haberse presentado de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En este análisis del recurso impetrado por la parte demandante, se observa que propone recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago por no haberse aportado el título valor objeto del proceso, por cuanto el despacho debió inadmitir la demanda por no haberla acompañado de los anexos que la ley exige.

FUNDAMENTOS DE LOS NO RECURRENTES. No se corre traslado a los no recurrentes por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer lugar se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte

demandante dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, esgrimiendo que el despacho debió inadmitirla para que se aportaran los anexos que exige la ley; y en consecuencia debió inadmitirse la misma para que cuando se subsanara procediera a calificarse la misma.

Es menester advertir, que, ante la falta de título ejecutivo para el cobro, el despacho no puede entrar inadmitir la demanda, por cuanto no hay un título frente al cual se pueda aseverar que cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., sin embargo, se advierte que junto con la proposición del recurso se allegaron los anexos de la demanda y el documento base de la ejecución. Con ello, el despacho en aras de evitar mayores dilaciones y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, verifica necesario **REVOCAR** el auto atacado y en su lugar, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Aportar el pagaré escaneado de manera legible o allegar al despacho el documento original ya que el visto a folio 19 del denominado “Recurso de reposición” archivo No. 07 del expediente *one drive* no es claro para su lectura.
- 2- Aportar la orden de descuento escaneada de manera legible o allegar al despacho el documento original ya que el visto a folio 21 del denominado “Recurso de reposición” archivo No. 07 del expediente *one drive* no es claro para su lectura.
- 3- Aportar el “formato único de solicitud y ampliación del crédito Libranza Prestaya” de manera legible o allegar al despacho el documento original ya que el visto a folios 41 y 42 del denominado “Recurso de reposición” archivo No. 07 del expediente *one drive* no es claro para su lectura.
- 4- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 5- Tener a la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. identificada con Nit. No. 860506158-8, como a la abogada Ángela Patricia España Medina, identificado con la C.C. 1.085.265.429 y T.P. 220.153 del C.S.J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 02 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0096f1d8ad9dc708bf8c0c922815b96907ed9e1649ca873d2f527d7e8e27e355**

Documento generado en 01/02/2022 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de enero de 2022, pasa el presente asunto con soporte de notificación del acreedor hipotecario. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00075
Radicado	2021-00008
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jaime Leonel Medicis Cárdena
Demandado (s)	Elsa Lucia Sánchez Sarasty

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la parte actora, tendientes a la acreditación de la notificación del acreedor hipotecario, avizora el Despacho que esta no se acompasa con lo dispuesto en el inc. 1 del artículo 462 del C.G.P., el cual establece que la misma debe realizarse de forma personal. Ahora, el artículo 291 *ejusdem*, establece que, para la práctica de la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Así las cosas, requiérase a la parte actora, para que proceda de acuerdo con las observaciones anteriormente señaladas, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d308bb673c13700376ac1757437210c4612b8f79d751a9d72b922778cc2e2ab**

Documento generado en 01/02/2022 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de enero de 2022, pasa el presente asunto con soporte de notificación del acreedor hipotecario. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00076
Radicado	2021-00213
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Clemencia del Socorro Burbano Díaz
Demandado (s)	Ever Harold Zambrano Pérez

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la parte actora, tendientes a la acreditación de la notificación del acreedor hipotecario, avizora el Despacho que esta no se acompasa con lo dispuesto en el inc. 1 del artículo 462 del C.G.P., el cual establece que la misma debe realizarse de forma personal; ahora el artículo 291 *ejusdem*, establece que, para la práctica de la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Así las cosas, requiérase a la parte actora, para que proceda de acuerdo con las observaciones anteriormente señaladas, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953e85323cc8192d1fb8439d87abed936ece92dc2d1d86568e9729949b66b87a**

Documento generado en 01/02/2022 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de enero de 2022, pasa el presente asunto para control de legalidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00145
Radicado	2021-00464
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Juan Ramón Rodríguez Martínez

Proferido el auto notificado el 25 de enero de 2022, por la cual se dispuso a rechazar la demanda, cuando lo correcto era librar mandamiento de pago, en razón a que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal, de tal manera se hace imperioso realizar un control oficioso de legalidad en los términos previstos en el artículo 132 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 del art. 42 *ibídem*, y darle el trámite que en derecho corresponde.

Así las cosas, tenemos que El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (01) **PAGARÉ**, ejecutándose por la suma de **DOCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.032.737)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la

cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9 contra **JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.073.321.236 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 69003470000203:**

La cuota vencida del **mes de enero de 2019:** la suma de *cuatrocientos cuarenta y un mil noventa y siete pesos m/cte (\$441.097)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019 y los moratorios desde el 06 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de febrero de 2019:** la suma de *cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos noventa y siete pesos m/cte (\$446.597)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de marzo de 2019:** la suma de *cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$458.546)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de abril de 2019:** la suma de *cuatrocientos sesenta y cuatro mil tres pesos m/cte (\$464.003)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019 y los moratorios desde el 06 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La cuota vencida del **mes de mayo de 2019:** la suma de *cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos veinticuatro pesos m/cte (\$469.524)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019 y los moratorios desde el 06 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la

obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de junio de 2019**: la suma de *cuatrocientos setenta y cinco mil ciento doce pesos m/cte (\$475.112)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019 y los moratorios desde el 06 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de julio de 2019**: la suma de *cuatrocientos ochenta mil setecientos sesenta y seis pesos m/cte (\$480.766)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019 y los moratorios desde el 06 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de agosto de 2019**: la suma de *cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos m/cte (\$486.487)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019 y los moratorios desde el 06 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de septiembre de 2019**: la suma de *cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos quince mil pesos m/cte (\$487.515)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de octubre de 2019**: la suma de *cuatrocientos noventa y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$493.594)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019 y los moratorios desde el 06 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de noviembre de 2019**: la suma de *cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$499.750)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de diciembre de 2019**: la suma de *quinientos cinco mil novecientos ochenta y dos pesos m/cte (\$505.982)* como capital, más los intereses

corrientes desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de enero de 2020**: la suma de *quinientos doce mil doscientos noventa y dos pesos m/cte* (\$512.292) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020 y los moratorios desde el 06 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de febrero de 2020**: la suma de quinientos dieciocho mil seiscientos ochenta y un pesos m/cte (\$518.681) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de marzo de 2020**: la suma de quinientos veinticinco mil ciento cuarenta y nueve pesos m/cte (\$525.149) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de abril de 2020**: la suma de *quinientos treinta y un mil seiscientos noventa y ocho pesos m/cte* (\$531.698) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020 y los moratorios desde el 06 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de mayo de 2020**: la suma de *quinientos treinta y ocho mil trescientos veintinueve pesos m/cte* (\$538.329) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020 y los moratorios desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de junio de 2020**: la suma de *quinientos cuarenta y cinco mil cuarenta y dos pesos m/cte* (\$545.042) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 y los moratorios desde el 06 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de julio de 2020**: la suma de *quinientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos m/cte* (\$551.839) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020 y los moratorios desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de agosto de 2020**: la suma de *quinientos cincuenta y ocho mil setecientos veinte pesos m/cte* (\$558.721) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020 y los moratorios desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de septiembre de 2020**: la suma de *quinientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos m/cte* (\$565.689) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020 y los moratorios desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de octubre de 2020**: la suma de *quinientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos m/cte* (\$572.744) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020 y los moratorios desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de noviembre de 2020**: la suma de *quinientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos m/cte* (\$579.886) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota vencida del **mes de diciembre de 2020**: la suma de *trescientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos m/cte* (\$353.694) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenirlo que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico

j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibidem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43727b725d66822b459b624f6ebd2c9fce8905db86eff4dfbde644d69c0fcd3d**

Documento generado en 01/02/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto una vez presentados los informes solicitados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00086
Radicado	2021-00269
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Jesús Andrés Navarro Samboní

De los informes rendidos por la Jefe del Grupo Liquidación Nómina de la Policía Nacional y por la Jefatura de Alistamiento de Garantías del Banco Popular, respectivamente, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines previstos en el artículo 277 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 2 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418cd4578437c1f8add45d9c8d72d9bfc1c2f48e76618079e4b03cd5cd697a8**

Documento generado en 01/02/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO LIQUIDACIÓN NÓMINA

No. GS-2021-056469/ ANOPA – GRULI – 1.10

Bogotá D.C., 30 NOV, 2021

Juez

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR

Juzgado Segundo Civil Municipal Mocoa Putumayo

jcmpal02mco@notificacionesrj.gov.co; j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mocoa, Putumayo.

Asunto: respuesta correo electrónico jcmpal02mco@notificacionesrj.gov.co

Auto de Sustanciación No.	01693
Radicado	2021-00269
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Jesús Andrés Navarro Samboni

En atención al requerimiento del asunto, allegado al Grupo Liquidación de Nómina a través del correo electrónico ditah.gruno-em1@policia.gov.co, por medio del cual el despacho ordena entre otros aspectos *"Remitir copia de los documentos correspondientes al señor Jesús Andrés Navarro Samboni, identificado con cédula de ciudadanía número 18.128.0552 Jesús Andrés Navarro Samboni, (...), por medio de los cuales se autorizó el descuento por libranza a favor del Banco Popular S.A. y todos los documentos soporte de este crédito, que reposen en la hoja de vida del citado señor. Así mismo se ordena informar si se han reportado periodos en los cuales se han abstenido de hacerle los descuentos por libranza al señor Jesús Andrés Navarro Samboni, identificado con cédula de ciudadanía número 18.128.0552, cuáles son esas fechas y los motivos por los cuales no se hicieron los mismos."*, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

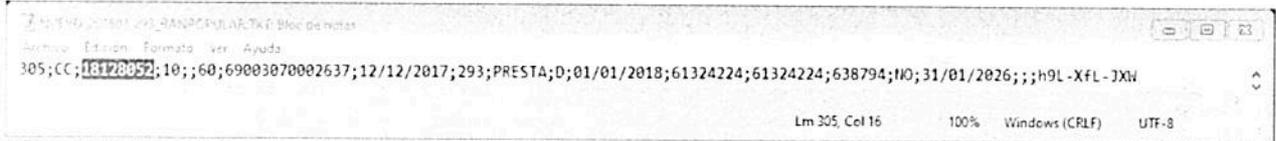
La Policía Nacional como empleador o entidad pagadora, procesa los descuentos y cancelación de los mismos, que las entidades reportan mediante archivos planos (formato texto), procedimiento establecido en el marco del acuerdo técnico y operativo para la transferencia de los descuentos por libranza suscritos por las entidades operadoras y la Policía Nacional, dando alcance al artículo 6° de la Ley 1527 del 2012, *"Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones"*, entidades que deben poseer el registro único nacional de entidades operadoras de libranzas o código RONEOL, determinado en el artículo 14 de la norma ídem, modificado por el artículo 143 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País"* y un número de identificación interna para realizar deducciones a través de la nómina de la Policía Nacional, bajo la modalidad de libranza.

Siendo importante indicar que **los documentos que soportan los descuentos deben reposar en las entidades** y estas a su vez les atañe reportar las novedades y cancelaciones de descuentos por correo electrónico en archivos planos (.txt) al Grupo de Liquidación de Nómina, los días 20 de cada mes.

Cabe resaltar, que verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial - LSI, se evidencia que la entidad Banco Popular - BANPOPRESTAMO, NIT. 860.007.738-9 y número de identificación interna 293, mediante archivo plano le tiene reportado en los haberes del señor Técnico de Servicios – 27 JESÚS ANDRES NAVARRO SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.128.052, un descuento con la siguiente información:

- ✓ Nombre del archivo: NUEVO_201801_293_BANPOPULAR.TXT
- ✓ Datos del archivo:

Nro de Registro	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Tipo de Nómina	Tipo de Pensión	Tipo de Documento	Número documento	Fecha documento	Código Entidad	Tipo de Descuento	Modalidad descuento	Fecha inicio	Valor total	Saldo	Cuota de Descuento	Indicador Percentage	Fecha fin	Tipo Documento del Titular	No Documento del Titular Fallecido	Teléfono
305	CC	18128052	10	-	60	69003070002637	12/12/2017	293	PRESTA	D	01/01/2018	61324224	61324224	638794	NO	31/01/2026	-	-	h9L-XfL-JXW



* Descuento que se encuentra activo y aplicando.

Descuento que fue reportado para aplicar en la nómina del señor Técnico de Servicios – 27 JESÚS ANDRES NAVARRO SAMBONÍ, a partir del mes de enero del año 2018, cuotas por valor de \$ 638.794, pero por falta de capacidad de endeudamiento (protección del 50% del salario en cumplimiento a lo establecido en la ley (Ley 1527 de 2012)), éste ha venido operando de manera irregular como se puede evidenciar en el historial de descuento, del cual adjunto copia, donde podrá observar las cuotas y el valor descontado a favor de la aludida entidad.

Respecto de, "copia de los documentos correspondientes (...), por medio de los cuales se autorizó el descuento por libranza (...) Banco Popular...", me permito indicar que mediante comunicado oficial No. GS-2021-036456-DITAH-ANOPA-GRULI del 30 NOV. 2021, se tramita a la entidad Banco Popular - BANPOPRESTAMO, con el fin se allegue directamente al despacho la información requerida.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 21, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,


 Teniente **DILSA ESPERANZA MOLANO MATEUS**
 Jefe Grupo Liquidación Nómina (E)

Elaborado por: SI María Claudia Ospina Santos DITAH – GRULI
 Revisión Jurídica: IT Fredy R. Cárdenas B DITAH – GRULI
 Fecha de elaboración: 29/11/2021
 Archivo: Z:\ADSAL\GRULI\ANALISTA NOMINA\14 SI_MARIA CLAUDIA OSPINA SANTOS\2021\

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
 Teléfonos: 5159000 Ext. 9977 - 9070
 ditah.gruli-lib@policia.gov.co
 www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO LIQUIDACIÓN NÓMINA

No. GS-2021- 056450 ANOPA – GRULI – 1.10

Bogotá D.C., 30 NOV. 2021

Vicepresidente de Banca de Personas y Pequeñas Empresas
LUIS FERNANDO GÓMEZ FALLA
 Banco Popular - BANPOPRESTAMO
 Calle 17 No. 7 - 43, Piso 4
 Teléfonos: 7560000 Ext. 40876 - 43705
 javier_rojas@bancopopular.com.co;algel_alba@bancopopular.com.co
 Bogotá D.C.

Asunto: remito correo electrónico jcmpal02mco@notificacionesrj.gov.co

Auto de Sustanciación No. 01693
 Radicado 2021-00269
 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
 Demandante (s) Banco Popular S.A.
 Demandado (s) Jesús Andrés Navarro Samboni

De conformidad con lo establecido en los artículos 21, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", me permito remitir por competencia el escrito signado por la señora Juez DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR, Juzgado Segundo Civil Municipal Mocoa Putumayo, con el fin se pronuncie directamente al juzgado, respecto de, "Remitir copia de los documentos correspondientes al señor Jesús Andrés Navarro Samboni, identificado con cédula de ciudadanía número 18.128.0552 Jesús Andrés Navarro Samboni, (...), por medio de los cuales se autorizó el descuento por libranza a favor del Banco Popular S.A. y todos los documentos soporte de este crédito...", teniendo en cuenta que, verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial - LSI, se evidencia que la entidad que usted representa, le ha reportado mediante archivo plano el siguiente descuento:

Fecha Documento: 12/12/2017	Valor total: \$ 61.324.224
Documento No: 69003070002637	Valor cuota: \$ 638.794
* Descuento que se encuentra activo y aplicando.	

Atentamente,

Teniente **DILSA ESPERANZA MOLANO MATEUS**
 Jefe Grupo Liquidación Nómina (E)

Anexo: correo electrónico jcmpal02mco@notificacionesrj.gov.co, en tres (03) folios r/v.

Elaborado por: SI María Claudia Ospina DITAH – GRULI
 Revisión Jurídica: IT Fredy R. Cárdenas B. DITAH – GRULI
 Fecha de elaboración: 29/11/2021
 Ubicación: Z:\ADSAL\GRULI\ANALISTA NOMINA\14 SI: MARIA CLAUDIA OSPINA SANTOS\2021\

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
 Teléfonos: 5159000 Ext. 9977 - 9070
 ditah.gruli-lib@policia.gov.co
 www.policia.gov.co



INFORMACION PUBLICA



SGS45 - 1.7 NE SA CER27992 UO SG6401117



POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

HISTORIAL DEL EMPLEADO POR DESCUENTO

Empleado : TS_27. NAVARRO SAMBONI JESUS ANDRES CC. 18128052

Código : 293 - BANPOPRESTAMO - BANCO POPULAR PRESTAMO

Id Dscto.	Proceso	Nombre Proceso	Grado Hist.	Valor
3176535	1457	NOMINA ACTIVOS SANIDAD - ENERO 2010	TO_1 1	121,374.00
3176535	1462	PROCESO MENSUAL DE DISAN - FEBRERO 2010	TO_1 1	121,374.00
3176535	1468	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MARZO 2010	TO_1 1	121,374.00
3176535	1473	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ABRIL 2010	TO_1 1	121,374.00
3176535	1479	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MAYO 2010	TO_1 1	182,061.00
3176535	1500	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JULY 2010	TO_1 1	121,374.00
3176535	1506	PROCESO MENSUAL DE DISAN - AGOSTO 2010	TO_1 1	121,374.00
3176535	1511	PROCESO MENSUAL DE DISAN - SEPTIEMBRE 2010	TO_1 1	121,374.00
3176535	1516	PROCESO MENSUAL DE DISAN - OCTUBRE 2010	TO_1 1	121,374.00
3176535	1521	PROCESO MENSUAL DE DISAN - NOVIEMBRE 2010	TO_1 1	121,374.00
3176535	1529	PROCESO MENSUAL DE DISAN - DICIEMBRE 2010	TO_1 1	121,374.00
3176535	1538	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ENERO 2011	TO_1 1	121,374.00
3176535	1544	PROCESO MENSUAL DE DISAN - FEBRERO 2011	TO_1 1	121,374.00
3176535	1550	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MARZO 2011	TO_1 1	121,374.00
3176535	1557	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ABRIL 2011	TO_1 1	121,374.00
3176535	1566	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MAYO 2011	TO_1 1	121,374.00
3176535	1573	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JUNIO 2011	TO_1 1	121,374.00
3176535	1580	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JULIO 2011	TO_1 1	121,374.00
3176535	1587	PROCESO MENSUAL DE DISAN - AGOSTO 2011	TO_1 1	121,374.00
3176535	1592	PROCESO MENSUAL DE DISAN - SEPTIEMBRE 2011	TS_26	121,374.00
3176535	1599	PROCESO MENSUAL DE DISAN - OCTUBRE 2011	TS_26	121,374.00
3176535	1605	PROCESO MENSUAL DE DISAN - NOVIEMBRE 2011	TS_26	121,374.00
3176535	1612	PROCESO MENSUAL DE DISAN - DICIEMBRE 2011	TS_26	121,374.00
3176535	1618	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ENERO 2012	TS_26	121,374.00
3176535	1623	PROCESO MENSUAL DE DISAN - FEBRERO 2012	TS_26	121,374.00
3176535	1629	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MARZO 2012	TS_26	214,427.44
3176535	1635	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ABRIL 2012	TS_26	28,320.56
3176535	1640	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MAYO 2012	TS_26	121,374.00
3176535	1647	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JUNIO 2012	TS_26	121,374.00
3176535	1658	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JULIO 2012	TS_26	121,374.00
3176535	1663	PROCESO MENSUAL DE DISAN - AGOSTO 2012	TS_26	121,374.00
3176535	1670	PROCESO MENSUAL DE DISAN - SEPTIEMBRE 2012	TS_26	121,374.00



POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

HISTORIAL DEL EMPLEADO POR DESCUENTO

Empleado : TS_27. NAVARRO SAMBONI JESUS ANDRES CC. 18128052

Código : 293 - BANPOPRESTAMO - BANCO POPULAR PRESTAMO

Id Dscto.	Proceso	Nombre Proceso	Grado Hist.	Valor
3176535	1676	PROCESO MENSUAL DE DISAN - OCTUBRE 2012	TS_26	121,374.00
3176535	1682	PROCESO MENSUAL DE DISAN - NOVIEMBRE 2012	TS_26	121,374.00
3176535	1691	PROCESO MENSUAL DE DISAN - DICIEMBRE 2012	TS_26	121,374.00
3176535	1697	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ENERO 2013	TS_26	121,374.00
3176535	1703	PROCESO MENSUAL DE DISAN - FEBRERO 2013	TS_26	121,374.00
3176535	1711	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MARZO 2013	TS_26	121,374.00
3176535	1716	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ABRIL 2013	TS_26	121,374.00
3176535	1722	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MAYO 2013	TS_26	121,374.00
3176535	1730	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JUNIO 2013	TS_26	206,335.80
5314806	1744	PROCESO MENSUAL DE DISAN - AGOSTO 2013	TS_26	121,374.00
5314806	1750	PROCESO MENSUAL DE DISAN - SEPTIEMBRE 2013	TS_26	121,374.00
5314806	1754	PROCESO MENSUAL DE DISAN - OCTUBRE 2013	TS_26	121,374.00
5469741	1770	PROCESO MENSUAL DE DISAN - DICIEMBRE 2013	TS_26	155,475.00
5469741	1775	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ENERO 2014	TS_26	155,475.00
5469741	1782	PROCESO MENSUAL DE DISAN - FEBRERO 2014	TS_26	155,475.00
5469741	1789	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MARZO 2014	TS_26	290,220.05
5864179	1805	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JUNIO 2014	TS_26	116,606.00
5864179	1814	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JULIO 2014	TS_26	116,606.00
5864179	1819	PROCESO MENSUAL DE DISAN - AGOSTO 2014	TS_26	116,606.00
5864179	1824	PROCESO MENSUAL DE DISAN - SEPTIEMBRE 2014	TS_26	116,606.00
5864179	1831	PROCESO MENSUAL DE DISAN - OCTUBRE 2014	TS_26	116,606.00
6126481	1844	PROCESO MENSUAL DE DISAN - DICIEMBRE 2014	TS_26	187,712.00
6196164	1856	PROCESO MENSUAL DE DISAN - FEBRERO 2015	TS_26	250,000.00
6196164	1862	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MARZO 2015	TS_26	250,000.00
6196164	1868	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ABRIL 2015	TS_26	250,000.00
6456377	1872	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MAYO 2015	TS_26	155,475.00
6456377	1883	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JUNIO 2015	TS_26	155,475.00
6456377	1891	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JULIO 2015	TS_26	155,475.00
6456377	1897	PROCESO MENSUAL DE DISAN - AGOSTO 2015	TS_26	155,475.00
6456377	1901	PROCESO MENSUAL DE DISAN - SEPTIEMBRE 2015	TS_26	155,475.00
6456377	1907	PROCESO MENSUAL DE DISAN - OCTUBRE 2015	TS_26	155,475.00
6456377	1911	PROCESO MENSUAL DE DISAN - NOVIEMBRE 2015	TS_26	155,475.00
6456377	1920	PROCESO MENSUAL DE DISAN - DICIEMBRE 2015	TS_26	155,475.00
6456377	1927	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ENERO 2016	TS_26	155,475.00
7836872	2088	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MARZO 2018	TS_27	638,794.00
7836872	2097	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ABRIL 2018	TS_27	638,794.00
7836872	2101	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MAYO 2018	TS_27	638,794.00
7836872	2107	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JUNIO 2018	TS_27	638,794.00
7836872	2115	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JULIO 2018	TS_27	638,794.00
7836872	2126	PROCESO MENSUAL DE DISAN - SEPTIEMBRE 2018	TS_27	638,794.00
7836872	2132	PROCESO MENSUAL DE DISAN - OCTUBRE 2018	TS_27	638,794.00
7836872	2146	PROCESO MENSUAL DE DISAN - DICIEMBRE 2018	TS_27	638,794.00

Generado por: SI. MARIA CLAUDIA OSPINA SANTOS

Fecha generación: 29/11/2021

SG_LSI358819

Pag : 2 / 3



POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

HISTORIAL DEL EMPLEADO POR DESCUENTO

Empleado : TS_27. NAVARRO SAMBONI JESUS ANDRES CC. 18128052

Código : 293 - BANPOPRESTAMO - BANCO POPULAR PRESTAMO

Id Dscto.	Proceso	Nombre Proceso	Grado Hist.	Valor
7836872	2152	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ENERO 2019	TS_27	638,794.00
7836872	2158	PROCESO MENSUAL DE DISAN - FEBRERO 2019	TS_27	638,794.00
7836872	2167	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ABRIL 2019	TS_27	638,794.00
7836872	2173	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MAYO 2019	TS_27	638,794.00
7836872	2190	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JULIO 2019	TS_27	638,794.00
7836872	2194	PROCESO MENSUAL DE DISAN - AGOSTO 2019	TS_27	638,794.00
7836872	2199	PROCESO MENSUAL DE DISAN - SEPTIEMBRE 2019	TS_27	638,794.00
7836872	2206	PROCESO MENSUAL DE DISAN - OCTUBRE 2019	TS_27	638,794.00
7836872	2220	PROCESO MENSUAL DE DISAN - DICIEMBRE 2019	TS_27	638,794.00
7836872	2226	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ENERO 2020	TS_27	638,794.00
7836872	2232	PROCESO MENSUAL DE DISAN - FEBRERO 2020	TS_27	638,794.00
7836872	2236	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MARZO 2020	TS_27	638,794.00
7836872	2246	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ABRIL 2020	TS_27	638,794.00
7836872	2252	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MAYO 2020	TS_27	638,794.00
7836872	2265	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JULIO 2020	TS_27	638,794.00
7836872	2269	PROCESO MENSUAL DE DISAN - AGOSTO 2020	TS_27	638,794.00
7836872	2276	PROCESO MENSUAL DE DISAN - SEPTIEMBRE 2020	TS_27	638,794.00
7836872	2280	PROCESO MENSUAL DE DISAN - OCTUBRE 2020	TS_27	638,794.00
7836872	2286	PROCESO MENSUAL DE DISAN - NOVIEMBRE 2020	TS_27	638,794.00
7836872	2295	PROCESO MENSUAL DE DISAN - DICIEMBRE 2020	TS_27	638,794.00
7836872	2302	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ENERO 2021	TS_27	638,794.00
7836872	2307	PROCESO MENSUAL DE DISAN - FEBRERO 2021	TS_27	638,794.00
7836872	2312	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MARZO 2021	TS_27	638,794.00
7836872	2317	PROCESO MENSUAL DE DISAN - ABRIL 2021	TS_27	638,794.00
7836872	2322	PROCESO MENSUAL DE DISAN - MAYO 2021	TS_27	638,794.00
7836872	2335	PROCESO MENSUAL DE DISAN - JULIO 2021	TS_27	638,794.00
7836872	2340	PROCESO MENSUAL DE DISAN - AGOSTO 2021	TS_27	638,794.00
7836872	2345	PROCESO MENSUAL DE DISAN - SEPTIEMBRE 2021	TS_27	638,794.00
7836872	2351	PROCESO MENSUAL DE DISAN - OCTUBRE 2021	TS_27	638,794.00
7836872	2358	PROCESO MENSUAL DE DISAN - NOVIEMBRE 2021	TS_27	638,794.00

Total Registros: 104

Total: 33,436,938.85

Señores.
Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Mocoa.
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: NAVARRO SAMBONI JESUS ANDRES
RADICADO: 2021-269

ASUNTO: ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO

JOSE LUIS AVILA FORERO abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho respetuosamente con el fin de allegar respuesta a lo requerido por su despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2021.

Frente al requerimiento al Banco Popular:

“Se sirvan remitir un reporte actualizado a la fecha, de las sumas de dinero que por concepto de libranza han recibido por parte del señor Jesús Andrés Navarro Samboní, identificado con cédula de ciudadanía número 18.128.0552, noticia que deberá contener fechas de consignación y valores.”

Frente a lo requerido me permito allegar adjunto histórico de abonos de la obligación aquí perseguida.

“Deberá informar si además del crédito por libranza el señor Jesús Andrés Navarro Samboní, identificado con cédula de ciudadanía número 18.128.0552, ha suscrito con ustedes algún otro título valor frente al cual se adeuden sumas de dinero. En caso afirmativo deberá remitir copia de este.”

Frente al segundo requerimiento me permito informar que a la fecha el señor Jesús Andrés Navarro Samboní, identificado C.C. 18.128.052, no posee créditos adicionales vigentes, diferentes al respaldado por el título base de la presente ejecución.

Del Señor Juez,



JOSE LUÍS AVILA FORERO
C.C. 14.137.226 DE IBAGUÉ
T.P. 294.252 del C.S. de la J.
cobrojuridico@sauco.com.co
METC 9-12-21

BANCO POPULAR
JEFATURA DE ALISTAMIENTO DE GARANTIAS



CLIENTE
IDENTIFICACION
NUMERO CREDITO
VALOR DEL CREDITO
VALOR CUOTA
TASA CTE E

NAVARRO SAMBONI JESUS ANDRES
1812****
6900307000****
\$ 36,323,879
\$ 638,794
14.57%

HISTORICO DE ABONOS

ESTADO DE LA OBLIGACION							
VALOR DEL CREDITO	APLICACION ABONOS						
FECHA CUOTA	FECHA PAGO (CLIENTE)	ABONO	CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT. MORA	OTROS	Saldo CAPITAL
5/03/2018	2018/02/05	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 36,323,879
5/03/2018	2018/03/01	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 36,323,879
5/03/2018	2018/03/05	\$ 638,794	\$ 203,975	\$ 414,093	\$ 0	\$ 20,726	\$ 36,119,904
5/04/2018	2018/04/05	\$ 638,794	\$ 206,417	\$ 411,767	\$ 0	\$ 20,610	\$ 35,913,487
5/05/2018	2018/05/04	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35,913,487
5/05/2018	2018/05/05	\$ 638,794	\$ 208,888	\$ 409,414	\$ 0	\$ 20,492	\$ 35,704,599
5/06/2018	2018/06/05	\$ 638,794	\$ 211,388	\$ 407,033	\$ 0	\$ 20,373	\$ 35,493,211
5/07/2018	2018/07/05	\$ 638,794	\$ 213,919	\$ 404,623	\$ 0	\$ 20,252	\$ 35,279,292
5/08/2018	2018/08/02	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35,279,292
5/08/2018	2018/08/05	\$ 638,794	\$ 216,480	\$ 402,184	\$ 0	\$ 20,130	\$ 35,062,812
5/09/2018	2018/09/05	\$ 638,794	\$ 219,070	\$ 399,717	\$ 0	\$ 20,007	\$ 34,843,742
5/10/2018	2018/10/05	\$ 638,794	\$ 221,693	\$ 397,219	\$ 0	\$ 19,882	\$ 34,622,049
5/11/2018	2018/12/05	\$ 638,794	\$ 211,189	\$ 394,692	\$ 13,158	\$ 19,755	\$ 34,410,860
5/11/2018	2018/12/05	\$ 13,158	\$ 13,158	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 34,397,702
5/12/2018	2019/01/05	\$ 638,794	\$ 213,500	\$ 392,134	\$ 13,533	\$ 19,627	\$ 34,184,202
5/12/2018	2019/01/05	\$ 13,533	\$ 13,533	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 34,170,669
5/01/2019	2019/02/05	\$ 638,794	\$ 216,285	\$ 389,546	\$ 13,465	\$ 19,498	\$ 33,954,384
5/01/2019	2019/02/05	\$ 13,465	\$ 13,465	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 33,940,919
5/02/2019	2019/04/05	\$ 638,794	\$ 206,317	\$ 386,927	\$ 26,183	\$ 19,367	\$ 33,734,602
5/02/2019	2019/04/05	\$ 26,183	\$ 26,183	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 33,708,419
5/03/2019	2019/05/05	\$ 638,794	\$ 208,379	\$ 384,276	\$ 26,905	\$ 19,234	\$ 33,500,040
5/03/2019	2019/05/05	\$ 26,905	\$ 26,905	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 33,473,135
5/04/2019	2019/07/05	\$ 638,794	\$ 215,426	\$ 381,594	\$ 41,774	\$ 0	\$ 33,257,709
5/04/2019	2019/07/05	\$ 41,774	\$ 41,774	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 33,215,935
5/05/2019	2019/08/05	\$ 638,794	\$ 200,209	\$ 378,662	\$ 40,970	\$ 18,953	\$ 33,015,726
5/05/2019	2019/08/05	\$ 40,970	\$ 40,970	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 32,974,756
5/06/2019	2019/09/05	\$ 638,794	\$ 203,094	\$ 375,913	\$ 40,972	\$ 18,815	\$ 32,771,662
5/06/2019	2019/09/05	\$ 40,972	\$ 40,972	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 32,730,690
5/07/2019	2019/10/05	\$ 638,794	\$ 223,460	\$ 373,130	\$ 42,204	\$ 0	\$ 32,507,230
5/07/2019	2019/10/05	\$ 42,204	\$ 42,204	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 32,465,026
5/08/2019	2019/12/05	\$ 638,794	\$ 212,457	\$ 370,102	\$ 56,235	\$ 0	\$ 32,252,569
5/08/2019	2020/01/05	\$ 57,438	\$ 56,235	\$ 0	\$ 1,203	\$ 0	\$ 32,196,334
5/09/2019	2020/01/05	\$ 581,356	\$ 141,620	\$ 367,039	\$ 54,326	\$ 18,371	\$ 32,054,714
5/09/2019	2020/02/05	\$ 114,145	\$ 111,764	\$ 0	\$ 2,381	\$ 0	\$ 31,942,950
5/10/2019	2020/02/05	\$ 524,649	\$ 87,774	\$ 364,150	\$ 54,498	\$ 18,227	\$ 31,855,176
5/10/2019	2020/03/05	\$ 172,038	\$ 168,643	\$ 0	\$ 3,395	\$ 0	\$ 31,686,533
5/11/2019	2020/03/05	\$ 466,756	\$ 50,419	\$ 361,227	\$ 55,110	\$ 0	\$ 31,636,114
5/11/2019	2020/04/05	\$ 232,009	\$ 227,148	\$ 0	\$ 4,861	\$ 0	\$ 31,408,966
5/12/2019	2020/04/05	\$ 406,785	\$ 0	\$ 351,268	\$ 55,517	\$ 0	\$ 31,408,966
5/12/2019	2020/05/05	\$ 293,393	\$ 280,731	\$ 6,795	\$ 5,867	\$ 0	\$ 31,128,235
5/01/2020	2020/05/05	\$ 345,401	\$ 0	\$ 290,545	\$ 54,856	\$ 0	\$ 31,128,235
5/01/2020	2020/07/05	\$ 362,525	\$ 283,932	\$ 64,317	\$ 14,276	\$ 0	\$ 30,844,303
5/02/2020	2020/07/05	\$ 276,269	\$ 0	\$ 208,042	\$ 68,227	\$ 0	\$ 30,844,303
5/02/2020	2020/08/05	\$ 439,636	\$ 287,169	\$ 143,583	\$ 8,884	\$ 0	\$ 30,557,134
5/03/2020	2020/08/05	\$ 199,158	\$ 0	\$ 115,024	\$ 66,698	\$ 17,436	\$ 30,557,134
5/03/2020	2020/09/05	\$ 516,856	\$ 273,006	\$ 233,328	\$ 10,522	\$ 0	\$ 30,284,128
5/04/2020	2020/09/05	\$ 121,938	\$ 0	\$ 38,362	\$ 66,296	\$ 17,280	\$ 30,284,128
5/04/2020	2020/10/05	\$ 594,879	\$ 276,275	\$ 306,877	\$ 11,727	\$ 0	\$ 30,007,853
5/05/2020	2020/10/05	\$ 43,915	\$ 0	\$ 0	\$ 43,915	\$ 0	\$ 30,007,853
5/05/2020	2020/11/05	\$ 638,794	\$ 259,079	\$ 342,090	\$ 37,625	\$ 0	\$ 29,748,774
5/05/2020	2020/12/05	\$ 38,362	\$ 37,625	\$ 0	\$ 737	\$ 0	\$ 29,711,149
5/06/2020	2020/12/05	\$ 600,432	\$ 180,041	\$ 338,708	\$ 81,683	\$ 0	\$ 29,531,108

5/06/2020	2021/01/05	\$ 122,433	\$ 120,045	\$ 0	\$ 2,388	\$ 0	\$ 29,411,063
5/07/2020	2021/01/05	\$ 516,361	\$ 99,413	\$ 335,287	\$ 81,661	\$ 0	\$ 29,311,650
5/07/2020	2021/02/05	\$ 208,138	\$ 204,094	\$ 0	\$ 4,044	\$ 0	\$ 29,107,556
5/08/2020	2021/02/05	\$ 430,656	\$ 17,741	\$ 331,827	\$ 81,088	\$ 0	\$ 29,089,815
5/08/2020	2021/03/05	\$ 294,440	\$ 289,226	\$ 0	\$ 5,214	\$ 0	\$ 28,800,589
5/09/2020	2021/03/05	\$ 344,354	\$ 0	\$ 265,208	\$ 79,146	\$ 0	\$ 28,800,589
5/09/2020	2021/04/05	\$ 381,008	\$ 310,467	\$ 63,119	\$ 7,422	\$ 0	\$ 28,490,122
5/10/2020	2021/04/05	\$ 257,786	\$ 0	\$ 164,565	\$ 76,965	\$ 16,256	\$ 28,490,122
5/10/2020	2021/05/05	\$ 466,723	\$ 297,750	\$ 160,223	\$ 8,750	\$ 0	\$ 28,192,372
5/11/2020	2021/05/05	\$ 172,071	\$ 0	\$ 79,970	\$ 76,014	\$ 16,087	\$ 28,192,372

TOTAL APLICACIÓN	\$ 21,978,160	\$ 8,131,507	\$ 12,004,580	\$ 1,440,695	\$ 401,378
-------------------------	---------------	--------------	---------------	--------------	------------

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

LUIS SANTIAGO MENDIVELSO

GESTOR

21/07/2021